AL SERVICIO DE LA JUSTICIA Y DE LA PAZ SOCIAL

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,
SALA TERCERA CIVIL DE DECISIÓN.
Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

PROCESO: Ordinario. Responsabilidad Civil Contractual.

DEMANDANTES: María Lía Vélez de Álvarez y Otros

DEMANDADOS: Factoring Market S.A.

PROCEDENCIA: Juzgado 4° Civil Circuito de Descongestión de Medellín.

C.U.D.R.: 05001 31 03 017 **2010 00052 -**01.

RADICADO INTERNO: 088-15

PROVIDENCIA: S.S. 002/22

Acta N° 027 de Abril 21 de 2022.

TEMA: Dada la imposibilidad jurídica de formular la pretensión de responsabilidad civil, bajo el amparo de la contractual y extracontractual al mismo tiempo, lo que comporta según la normatividad civil una indebida acumulación de pretensiones, jurisprudencialmente se ha indicado que puede el fallador, con fundamento en lo expuesto en el libelo genitor, determinar cuál es la que está siendo realmente invocada, para pronunciarse de fondo respecto de ésta. Tal posibilidad no comporta el que se alegue indeterminadamente para que al final del debate procesal el accionante escoja la que más le convenga. La responsabilidad contractual, exige un vínculo jurídico entre el demandante y el demandado, generándose el derecho a pedir la indemnización de perjuicios en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas. **CONFIRMA.**

Conoce la Sala de la APELACIÓN interpuesta por el vocero judicial de la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE MEDELLÍN, dentro del proceso ORDINARIO de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurado por los señores MARÍA LÍA VÉLEZ DE ÁLVAREZ, DANIEL URIBE NAVARRO, JUAN LUIS TRUJILLO T., HERNANDO GONZÁLEZ R. y ROSA CONSUELO TARAZONA DE RIVEROS, en contra de FACTORING MARKET S.A. y la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., la cual procede a desatarse en los siguientes términos:

1.0. A N T E C ED E N T E S.

1.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Manifiestan los demandantes que FACTORING MARKET S.A., es una sociedad que se dedica, entre otros, al desarrollo de un mercado electrónico de facturas en internet, consistente en el descuento mediante venta y compra de las mismas, y que de acuerdo con su reglamento dicha operación funciona de la siguiente manera:

> *"El titular de un crédito no vencido, lo subasta en el mercado electrónico de facturas o créditos, buscando obtener liquidez, puesto que obtendrá una suma de dinero por el crédito sin esperar a que él se venza y pueda exigir el pago al deudor, ofrece en venta dicho crédito, obviamente por un valor menor que el valor nominal de crédito. El crédito, luego de un*

proceso de validación en varios aspectos, sale a subasta a través de internet, y en dicha subasta, los INVERSIONISTAS, previamente inscritos, tienen la posibilidad de adquirir dicho crédito ofreciendo una suma de dinero por él. El sistema adjudica el crédito al oferente cuya oferta sea mayor."

De acuerdo con lo anterior, señaló que dentro de dicho negocio intervienen los siguientes sujetos: 1) USUARIOS: intervienen varios; el VENDEDOR o acreedor de un título valor o crédito a su favor, a plazo, cuyo vencimiento no ha ocurrido y que lo ofrece en venta; el INVERSIONISTA, que participa en la subasta ofreciendo adquirir el título o crédito y que cuando en la subasta resulta ser el adquirente del crédito, se constituye en COMPRADOR; y el DEUDOR del título valor o crédito objeto de la transacción, esto es, el crédito cedido. 2) ADMINISTRADOR, que es la sociedad que se obliga para con los usuarios al desarrollo de del sistema FACTORING. 3) FIDUCIARIA, contratada por la sociedad factoring y quien va a ser la endosataria o cesionaria del título o crédito que se presentan a la venta, los cuales quedan en cabeza del patrimonio autónomo constituido por la misma. 4) CUSTODIO, que tiene como función, entre otras, la de revisar la autenticidad del título y si éste cumple con los requisitos legales. 5) AUDITORA en procesos. 6) EVALUADORA FINANCIERA, quien se encarga de la evaluación del nivel de riesgo en el crédito empresarial de cada de los deudores que participan en la operación.

Resaltó que, en la información suministrada a los usuarios, se indicó que en el mercado tendrían:

- Una entidad fiduciaria, que sería FIDUCOLOMBIA S.A.

- La empresa que realizaría las funciones de custodio, que sería PROCESOS Y CANJES S.A.
- Una firma que efectuaría la auditoria de procesos, la PRICE WATERHOUSE COOPERS.
- Una firma que realizaría la evaluación financiera, denominada BYINGTON COLOMBIA S.A.

Afirmó que la intervención de todas estas empresas, generó a los demandantes una gran confianza sobre el negocio a celebrar; sin embargo, solo intervino la entidad fiduciaria, pues las otras sociedades no participaron y por ende, no fueron llevadas a cabo las funciones que cada una de ellas debía ejecutar, incumpliéndose por parte de las demandadas las siguientes obligaciones, de acuerdo con el contrato y el reglamento:

- Por la Administradora, Sociedad FACTORING MARKET S.A.

- Contratar a la fiduciaria, el custodio, la auditora y evaluadora financiera.

- Solicitar a los deudores, semestralmente, la información financiera, jurídica y comercial.

- Seleccionar los deudores de acuerdo con estrictos estándares de solidez financiera y buena cultura de pago, definidos en conjunto con la empresa BYINGTON COLOMBIA S.A.

- Por parte de la Fiduciaria, FIDUCOLOMBIA S.A.

Solicitar y evaluar la información necesaria relativa al usuario, así como ejercer controles para la prevención de actividades ilícitas e igualmente para aceptar, rechazar o cancelar los encargos fiduciarios de los usuarios.

Indicó que los demandantes se habían vinculado a dicho negocio a través del documento denominado "ADHESIÓN AL REGLAMENTO PARA LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA FACTORING MARKET", en calidad de clientes inversionistas, el cual contenía la voluntad de los adherentes y constituía la celebración de un contrato con FACTORING MARKET S.A., en los términos del REGLAMENTO DE ADHESIÓN o, simplemente "EL REGLAMENTO".

Afirmó que ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de la sociedad factoring y la fiduciaria, los demandantes habían negociado créditos a cargo de una sociedad que posteriormente había entrado en el régimen de la Ley 550 de 1999, lo que causó un grave perjuicio, sin que aquéllos conocieran la situación de la deudora, toda vez que el desarrollo de la negociación, el COMPRADOR solo conoce la identidad del DEUDOR, más no la del vendedor del título, ni los otros inversionistas, tampoco conoce el título valor o el documento contentivo del crédito.

Indicó que fue precisamente por esta última razón que el codemandante JUAN LUIS TRUJILLO, a principios de 2007, se había comunicado telefónicamente con la señora ALEJANDRA RESTREPO, funcionaria de FACTORING MARKET S.A., para preguntarle por la solidez y cumplimiento de "TEXTILES KONKORD S.A.", con el fin de adquirir una factura a su cargo, manifestándosele por dicha funcionaria que podía invertir tranquilo, que era una empresa muy buena y sin problemas,

información que le fue confirmada por el señor JUAN CAMILO RESTREPO, gerente comercial de la sociedad demandada.

Adujo que dada la confianza genera al citado codemandante, éste adquirió el 26 de marzo de 2007 un crédito por valor de $25.000.000.

Sin embargo, expuso que la sociedad TEXTILES KONKORD S.A., había tenido una pésima calificación de BYINGTON COLOMBIA S.A. a dicha compañía, carecía de capital de trabajo, su pasivo era del 80% de sus activos y había perdido más de treinta y un mil millones de pesos en el ejercicio de 2006.

Arguyó que si FACTORING MARKET S.A. y la FIDUCOLOMBIA S.A., hubiesen realizado un mínimo estudio sobre el estado financiero de dicha sociedad, no la hubieran admitido como deudora en el sistema, pues bastaba revisar los estados financieros que dichas sociedades conocieron, o debieron conocer, donde se mostraba que los pasivos se incrementaron en un año en un 22% pasando de $69.432 millones en 2005, a $84.418 millones en 2006, y mientras en el 2005 hubo una utilidad de $747 millones, en el 2006 se había producido una pérdida de $31.302 millones, lo que había continuado aumentándose en el 2007, cuyos pasivos llegaron a $86.480 millones, y las pérdidas a $32.142 millones; por lo que podía colegir que la empresa había empezado a deteriorarse en el 2005 progresivamente hasta el año 2007, año en el que había solicitado acogerse a la Ley 550 de 1999, conforme podía evidenciarse en el siguiente cuadro:

$ MILLONES	2005	2006	2007
Activos	107.040	104.858	93.868

Pasivos	69.432	84.418	86.481
Patrimonio	37.608	20.420	7.387
Utilidad Bruta	7.198	(10.724)	(368)
Utilidad Operativa	1.693	(30.265)	(9.243)
Utilidad Neta	747	(31.303)	(12.923)

Aunado a lo anterior, explicó que en el estado de flujo de efectivo, el efectivo generado por la operación había pasado de ser de $113 millones negativos en 2005 a $20.857 millones negativos en 2006; el flujo de efectivo neto en actividades de operación había pasado de ser de $4.415 millones en 2005 a $8.643 millones en 2006, pero en detrimento de los proveedores y por un incremento en las cuentas por pagar; y finalmente, se había invertido en planta y equipo $16.497 millones en 2006, financiado principalmente con deuda de largo plazo por $17.833 millones, lo que había incrementado dramáticamente el riesgo de esta compañía.

A pesar de lo anterior, la sociedad factoring demandada continuaba ofreciendo en su mercado, y con el respaldo de la fiduciaria accionada, las facturas y créditos de TEXTILES KONKORD, incurriendo en una culpa grave, equivalente al dolo, con las consecuencias dañosas que generó a los demandantes.

A lo expuesto, se suma que una vez se solicitó el título adquirido por el codemandante TRUJILLO a la FIDUCIARIA COLOMBIANA, se encontraron varias inconsistencias, que ponen en evidencia las irregularidades constitutivas de incumplimiento por parte de las demandadas:

- La factura cambiaria de compraventa era irregular, pues carecía de la firma del comprador –deudor-, TEXTILES KONKORD S.A. y era a favor de CHAIM PESACH & CÍA. HILANDERÍA FONTIBÓN S.A.

- La fecha de vencimiento era diferente a la informada, pues tenía fecha de emisión del 30 de septiembre de 2006, con un plazo de 90 días, por lo que se vencía el 30 de diciembre de 2006, y no el 10 de agosto de 2007, como se había informado, lo que significaba que para el momento de adquirirse por el señor JUAN LUIS TRUJILLO dicha factura, la misma ya se encontraba vencida.

- Es decir, que fue aceptada por las demandadas a pesar de encontrarse el deudor en mora, lo que contrariaba las estipulaciones del reglamento, además de elementales deberes de prudencia y diligencia e induciendo en error a los inversionistas.

Respecto a la codemandante ROSA CONSUELO TARAZONA DE RIVEROS, expuso que le había remitido a FIDUCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado, reclamación con relación a las facturas cambiarias Nos. IM-90572 y IM-90803, que fueron impagadas, por ausencia de aceptación de la deudora TEXTILES KONKORD S.A., y porque para el tres de abril de 2007, cuando fueron adquiridas, ya llevaban más de dos meses de vencidas, cuando en el reglamento se establecía que no se ofrecerían a los inversionistas facturas vencidas.

Narró que dicha comunicación se había contestado el 16 de enero de 2008, por la gerente técnica de administración y pagos de la entidad, señora ADRIANA RODRÍGUEZ LEÓN, aduciendo que los créditos cedidos a la señora TARAZONA DE RIVEROS, no estaban contenidos

en títulos valores, por lo que no requerían la aceptación dela deudora, adunándose escrito emitido por la abogada de FACTORING MARKET S.A., en el que se sostenía igual posición frente a los documentos contentivos de las obligaciones adquiridas por la citada actora.

No obstante, afirmó que los referidos créditos si constaban en documentos con vocación de ser títulos valores, concretamente facturas cambiarias de compraventa, sin embargo, irregulares por carecer de la firma del obligado, como lo establece el artículo 774 del Código de Comercio.

Igualmente, el plazo para el pago de dichas obligaciones, de acuerdo con el contenido del documento, era de 90 días siguientes a la fecha de la factura y, por ende, puede colegirse que vencieron antes de que ingresaran al sistema, o que fueran subastadas y adquiridas por la codemandante en mención.

Arguyó que dichas situaciones se presentaron con cada uno de los inversionistas y compradores que demandan en este asunto, por lo que fueron perjudicados por la actitud negligente de las demandadas, conforme se relaciona a continuación:

- Para DANIEL URIBE NAVARRO

NRO. FACTURA	FECHA EMISIÓN	VTO. FACTURA	FECHA INVERSIÓN	DIAS VTO.	VTO. INVERSIÓN	VALOR AL VTO.
IM-87946 (87646 A)	11-Jul-06	09-Oct-06	11-Dic-06	63	25-May-07	$25.000.000
IM-87946 (87646 B)	11-Jul-06	09-Oct-06	11-Dic-06	63	01-Jun-07	$25.000.000
IM-87946	11-Jul-06	09-Oct-06	14-Dic-06	66	01-Jun-07	$25.000.000

(87646 D)						
IM-89688 (89688)	21-Sep-06	20-Dic-06	21-Mar-07	91	06-Jul-07	$25.308.263
IM-89694 (89694)	21-Sep-06	20-Dic-06	21-Mar-07	91	13-Jul-07	$10.005.726
IM-90034 (90034D)	30-Sep-06	29-Dic-06	27-Mar-07	88	10-Ago-07	$25.000.000
IM-90621 (90621B)	20-Oct-06	18-Ene-07	09-Abr-07	81	24-Ago-07	$25.000.000

- Para JUAN LUIS TRUJILLO

NRO. FACTURA	FECHA EMISIÓN	VTO. FACTURA	FECHA INVERSIÓN	DIAS VTO.	VTO. INVERSIÓN	VALOR AL VTO.
IM-90034 (90034 C)	30-Sep-06	30-Dic-06	26-Mar-07	86	10-Ago-07	$25.000.000

- Para ROSA CONSUELO TARAZONA DE RIVEROS

NRO. FACTURA	FECHA EMISIÓN	VTO. FACTURA	FECHA INVERSIÓN	DIAS VTO.	VTO. INVERSIÓN	VALOR AL VTO.
IM-90572 (90572)	19-Oct-06	17-Ene-07	03-Abr-07	76	20-Ago-07	$14.699.913
IM-90803 (90803)	27-Oct-06	25-Ene-07	03-Abr-07	68	21-Sep-07	$8.544.237

- Para HERNANDO A. GONZÁLEZ R.

NRO. FACTURA	FECHA EMISIÓN	VTO. FACTURA	FECHA INVERSIÓN	DIAS VTO.	VTO. INVERSIÓN	VALOR AL VTO.
IM-90839 (90839 A)	28-Oct-06	28-Ene-07	28-Mar-07	59	05-Oct-07	$25.000.000
IM-87646	11-Jul-06	06-Dic-06	20-Dic-06	14	01-Jun-07	$25.000.000

(87646 B)						

- Para MARÍA LÍA VÉLEZ DE ÁLVAREZ

NRO. FACTURA	FECHA EMISIÓN	VTO. FACTURA	FECHA INVERSIÓN	DÍAS VTO.	VTO. INVERSIÓN	VALOR AL VTO.
IM-87646 (87646 E)	11-Jul-06	09-Oct-06	20-Dic-06	72	01-Jun-07	$36.177.733
IM-89841 (89841)	26-Sep-06	25-Dic-06	23-Mar-07	88	13-Jul-07	$42.267.996
IM-90034 (90034 E)	30-Sep-06	29-Dic-06	27-Mar-07	88	17-Ago-07	$25.687.148
IM-90061 (90061 E)	30-Sep-06	29-Dic-06	27-Mar-07	88	24-Ago-07	$25.000.000
IM-90061 (90061 D)	30-Sep-06	29-Dic-06	27-Mar-07	88	24-Ago-07	$25.000.000
IM-90061 (90061 C)	30-Sep-06	29-Dic-06	27-Mar-07	88	24-Ago-07	$25.000.000
IM-90061 (90061 B)	30-Sep-06	29-Dic-06	27-Mar-07	88	17-Ago-07	$25.000.000
IM-90061 (90061 A)	30-Sep-06	29-Dic-06	27-Mar-07	88	17-Ago-07	$25.000.000

En la columna denominada “DÍAS VTO.”, se pueden evidenciar los días de vencimiento que tenían las facturas cuando ingresaron al sistema.

En consecuencia, los valores de los créditos adquiridos por los demandantes y que fueron impagados, son los siguientes:

- DANIEL URIBE NAVARRO $160.313.989
- JUAN LUIS TRUJILLO T. $25.000.000
- ROSA CONSUELO TARAZONA DE R. $23.244.150

- HERNANDO A. GONZÁLEZ R. $50.000.000
- MARÍA LÍA VÉLEZ DE ÁLVAREZ $229.132.877

TOTAL (sic) **$489.446.866**

Fincados en los anteriores supuestos fácticos, los actores deprecaron que se condenara a las demandadas solidariamente al pago de los perjuicios que les fueron causados, cuyo monto total asciende a la suma de $489.446.866, más los intereses moratorios desde que las obligaciones se hicieron exigibles.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES.

Una vez notificada la parte resistente, ésta se pronunció frente a los hechos esbozados en el escrito introductorio, en los siguientes términos:

- **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. "FIDUCOLOMBIA S.A."**

Inició exponiendo de manera sucinta la forma como operaba el sistema de negociación de créditos y títulos valores celebrado con los demandantes y administrado por la sociedad FACTORING MARKET S.A., así como la manera cómo participaba la Fiduciaria, como se indica a continuación:

- El sistema inicialmente se diseñó para la negociación de títulos valores y, posteriormente, de créditos, a través de una plataforma

tecnológica diseñada por FACTORING MARKET, que permitía que los usuarios realizaran sus transacciones por internet en las condiciones y mecanismos determinados en el reglamento de vinculación y funcionamiento, la cual era administrada por la misma sociedad, quien era la responsable de su correcto funcionamiento.

- La negociación de créditos estaba regulada en el numeral 11 del reglamento, y la de los títulos valores en el numeral 10 de la misma regulación, aplicándose para el caso concreto la primera.

- La sociedad factoring era quien seleccionaba a los usuarios compradores y a los vendedores, gestionaba su vinculación al sistema e interactuaba con los mismos. Para la vinculación suscribía un documento de adhesión al reglamento para la utilización del sistema y la fiduciaria determinaba si el cliente podía ser vinculado al FONDO COMÚN ORDINARIO constituido por la misma.

- Para la evaluación de los usuarios vendedores, previa a la vinculación, FACTORING MARKET se obligó a contratar una firma independiente especializada en evaluación de créditos.

- Dicha sociedad era quien incluía en el sistema de negociación o plataforma tecnológica los créditos y era quien conocía los orígenes de cada uno de ellos; las transacciones se realizaban a través de accesos de los usuarios a la plataforma, todo sin ninguna intervención de la Fiduciaria.

- Esta última tenía como funciones en la operación del sistema FACTORING MARKET, la administración de recursos, los pagos

y débitos a través de Fiducuenta y llevaba el registro de las operaciones, para lo cual establecía una relación jurídica con los usuarios, distinta a la que tenían con la sociedad administradora, vinculándolos al FONDO COMÚN ORDINARIO FIDUCUENTA, conforme a las exigencias de la Superintendencia Financiera de Colombia y los procedimientos internos del sistema de administración de riesgos para evitar el lavado de activos y la financiación de actividades terroristas (SARLAFT).

- Es así, que la fiduciaria acreditaba y debitaba los encargos fiduciarios de los usuarios con fundamento en las instrucciones previas y generales de los mismos y en cada caso particular, con base en la información generada en el sistema administrado por FACTORING MARKET, pues no tenía acceso directo al sistema transaccional; también llevaba los registros de los créditos al patrimonio autónomo y de los títulos valores endosados a éste y de los que fueran transferidos a los usuarios, por solicitud de la citada sociedad.

- La Fiduciaria no era la tenedora de los títulos, ni tenía acceso a los documentos donde se encontraban instrumentados los créditos, ni conocía los documentos físicos donde constaban los créditos, hasta que era recibido por FACTORING MARKET para proceder a endosar el título o ceder el crédito, según fuera el caso.

Con relación al contrato de fiducia celebrado entre las codemandadas, expuso que su objeto fue definido en el contrato No. 044 suscrito el 19 de septiembre de 2002, modificado mediante otrosí No. 1 del 18 de agosto de 2003; en la cláusula octava de aquél se establecieron las funciones exclusivas del fideicomitente y la responsabilidad de la

Fiducia; en la vigésimo primera, las obligaciones de la Fiduciaria y las actividades que debía realizar en desarrollo del contrato, dentro de las cuales no se encontraba la de revisar créditos o valores que la fideicomitente aceptara o incluyera en la plataforma para negociación.

En el otrosí No. 1 del 18 de julio de 2003, se adicionó la cláusula décimo octava (BIS) al contrato de fiducia 044 del 19 de septiembre de 2002, obligándose FACTORING MARKET a incluir en el documento de vinculación con los usuarios lo siguiente:

> *"3° La declaración de los Usuarios Vendedor Comprador y Deudor, en el sentido de eximir de responsabilidad al patrimonio autónomo y a la Fiduciaria de cualquier conflicto derivado del negocio que dio origen al crédito, o de los datos suministrados por los Usuarios, o de la existencia del crédito o del cumplimiento en el pago del crédito por parte del Usuario Deudor o del Usuario Comprado, según el caso."*

Precisó que la función del custodio se limitaba a los títulos valores transados, no a los créditos, como había ocurrido en el presente caso, con relación a las facturas comerciales impagadas; y que no era cierto, lo endilgado en la demanda sobre la ausencia de contratación de custodio, pues para tal efecto la Fiduciaria había contratado a PROCESOS Y CANJE S.A., mediante contrato suscrito el nueve de diciembre de 2002, que se adjuntaba como prueba, el cual había tenido vigencia hasta el vencimiento del plazo inicial del dicho contrato (dos años), pero no fue renovada porque no se transaban títulos valores sobre los cuales versaba la función de dicha figura, por lo que al vencerse el contrato con el custodio, la Fiduciaria no asumió obligación adicional alguna con la

gestión de títulos valores, ni de créditos, los cuales eran administrados por la citada sociedad.

En cuanto al reglamento del sistema de FACTORING MARKET, indicó que éste era definido en aquél en el numeral 1.2. y que la administración correspondía a dicha sociedad, enunciando las obligaciones que asumía la misma en el numeral 2.2; en el numeral 6 se alude a las funciones de la Fiduciaria dentro de dicho sistema; y en el numeral 10 el procedimiento para la negociación de títulos valores y el 11 el de los créditos. De donde se podía colegir que la Fiduciaria tenía en relación con el sistema de FACTORING MARKET únicamente las funciones determinadas por el contrato de fiducia y las obligaciones adicionales provenían del contrato de vinculación de los usuarios al Fondo Común Ordinario, pero sin responsabilidad en la operación del sistema de negociación.

Precisaron que los usuarios de la plataforma de FACTORING MARKET no eran beneficiarios del patrimonio autónomo como se afirmaba en la demanda; que la única relación jurídica existente entre los demandantes y la Fiduciaria es el contrato independiente e individual de vinculación a encargos fiduciarios suscrito entre ambos y a través del cual aquéllos accedieron al FONDO COMÚN ORDINARIO FIDUCUENTA, en el cual se situaban los dineros que permitían compensar las operaciones que los usuarios llevaran a cabo en el sistema de FACTORING MARKET S.A.

Con fundamento en lo anterior, propusieron las siguientes excepciones de mérito:

- ***"AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.".*** Afirmando que FIDUCOLOMBIA no tuvo un comportamiento activo u omisivo tendiente a ocasionar un daño a los demandantes, supuesto esencial para derivar responsabilidad, conforme lo establece la jurisprudencia y doctrina.

  Expuso que del contrato de fiducia mercantil que celebró la referida entidad con FACTORING MARKET, el 19 de septiembre de 2002, podía colegirse lo siguiente:

- FIDUCOLOMBIA no tenía actividad alguna relacionada con la selección de los créditos que se negociaban en la plataforma tecnológica de la sociedad factoring, ni con la evaluación crediticia de los obligados.

- Correspondía a FACTORING MARKET administrar el sistema de negociación, seleccionar los usuarios compradores y vendedores, que eran sus clientes gestionar su vinculación al sistema y aprobar la negociación de los créditos a través de su plataforma tecnológica.

- FIDUCOLOMBIA no conocía, ni contractualmente estaba obligada a conocer las condiciones, ni los documentos relacionados con la negociación de créditos, solo conocía los archivos que le remitiera la sociedad factoring a través de la plataforma tecnológica, pues las transacciones se realizaban a través de accesos remotos de los usuarios a la plataforma; su función en la operación era la de administrar los recursos (pagos y

débitos a través de Fiducuenta) y llevar el registro de operaciones, para lo cual establecía una relación jurídica con los usuarios.

- Dicha fiduciaria dentro de sus funciones no conocía los créditos que eran autorizados negociar por la empresa factoring, ni ejercía funciones de tipo administrativo.

Así las cosas, afirmó que tampoco existía nexo de causalidad entre el supuesto daño causado a los demandantes y la fiduciaria como causante del mismo, otro requisito necesario para edificar la responsabilidad

- ***"CONFIGURACIÓN DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA".*** Considerando que se pretende en el proceso el reconocimiento a título de perjuicios, el valor de los créditos adquiridos a través del sistema factoring market y que no le fueron pagados oportunamente, los cuales son debidos por la sociedad TEXTILES KONKORD S.A., que entró en régimen de la Ley 550 de 1999 en junio de 2007, a cuyo proceso concursal concurrieron libremente los demandantes y fueron reconocidos como acreedores el 26 de junio de 2007, en el auto de determinación de derechos de voto.

  Con fundamento en lo anterior, señala que el 13 de febrero de 2008, se suscribió acuerdo de reestructuración, que actualmente se está ejecutando, quedando el crédito de los demandantes sujeto a las condiciones establecidas en éste y en caso de accederse a la pretensión se configuraría un enriquecimiento sin justa causa, pues se pagaría dos veces el valor del crédito reclamado en el proceso concursal y en este asunto, como perjuicios, generándose un enriquecimiento de los demandantes y correlativamente, el

empobrecimiento del patrimonio de TEXTILES KONKORD S.A. y de la fiduciaria, al responder por el pago un mismo crédito, sin ningún fundamento legal o contractual.

- ***"INEXISTENCIA ACTUAL DEL PERJUICIO RECLAMADO".*** Arguyendo que los valores que se reclaman como perjuicio, no se enmarcan en ninguna de las modalidades que al respecto existen, pues realmente se trata del monto de un crédito impagado por TEXTILES KONKORD S.A. a los demandantes, a quienes les fueron endosados y entregados los títulos por la fiduciaria para que se hicieran parte en el concordato, luego que FACTORING MARKET S.A. le hiciera entrega de los mismos a ésta con dicha finalidad, trámite al que efectivamente acudieron y dentro del cual se dispuso la forma de pago de las acreencias externas de la sociedad, decisión que vincula a los aquí demandantes.

  Consecuentemente con lo expuesto, afirma que el perjuicio reclamado no puede ser el valor del capital, ni de los intereses moratorios generados sobre éste, pues ello implica el impago de dichos conceptos, lo que hasta el momento no ha ocurrido, y para tal efecto, sería necesario esperar que se terminara el referido trámite para efectos de definir si las sumas que les fueron reconocidas dentro del mismo, no le son pagadas.

- ***"CUALQUIER OTRA QUE RESULTE PROBADA".*** Solicitando que de acreditarse la configuración de una excepción adicional a las alegadas, la misma sea declarada.

- **SOCIEDAD FACTORING MARKET S.A.**

Inició pronunciándose frente a los hechos esbozados en el líbelo genitor, precisando que si bien era cierto que en el sistema factoring al que se adhirieron los demandantes, a través de la negociación celebrada con dicha entidad, se establecía que el custodio tenía como función revisar la autenticidad del título y el cumplimiento de sus requisitos legales, la misma era aplicable a los casos en que lo negociado a través del sistema fueran títulos valores, pero que en este caso lo habían sido créditos, en razón de que el documento donde constaba el mismo carecía de firma del comprador y que la fecha de vencimiento que figura en aquél era diferente a la reportada por el vendedor del crédito en el sistema.

Negó que la FIDUCOLOMBIA S.A., hubiese asumido las funciones de custodio e indicó que la participación de PROCESOS Y CANJES era referente a la negociación de los títulos valores, por lo que no tenía nada que ver en este asunto, pues como se había señalado lo negociado en este caso eran créditos, negando que los mismos estuvieran vencidos.

Igualmente, negó la omisión aducida con relación a la contratación de una firma para la evaluación de los usuarios deudores, afirmando que el contrato con BYINGTON COLOMBIA si había sido celebrado.

Afirmó desconocer lo relacionado con las cifras y datos de la sociedad TEXTILES KONKORD, y negó la veracidad de las

manifestaciones que se dijo hicieron los funcionarios de la sociedad demandada, con relación a la misma.

Con fundamento en lo expuesto, propuso las excepciones de fondo que a continuación se enuncian, realizando como aclaración previa, que, si bien existía un único documento denominado "REGLAMENTO DEL SISTEMA DE FACTORING MARKET", en éste se establecían procedimientos diferentes para la negociación de títulos valores y para la de créditos, estando la primera contemplada en el numeral 10 y la segunda en el 11:

- ***"AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE FACTORING MARKET".*** Aduciendo que fueron cumplidas todas las obligaciones emanadas tanto del Reglamento del Sistema, como del Contrato No. 00402 de Fiducia Mercantil.

  Con relación a la ausencia de contratación del custodio y el incumplimiento propio de sus funciones, indicó que de acuerdo con los documentos mencionados el custodio tenía funciones relacionadas únicamente con títulos valores que fueran a negociarse, más no con créditos, que fue lo negociado en este caso, por lo que lo que se aduce no constituye incumplimiento alguno y, por ende, no genera un eventual perjuicio a los demandantes.

  En cuanto a la negociación de obligaciones vencidas, explicó que tratándose de créditos, y no de títulos, el reglamento establecía que no estaban documentados, por lo tanto, la cesión se hacía conocer por medio del sistema, y los datos para la negociación eran

ingresados en la respectiva plataforma por el vendedor, que en este caso había sido CHAIM PEISACH & CÍA. HILANDERÍA FONTIBÓN S.A., y que había sido confirmada por el deudor TEXTILES KONKORD S.A., y que una vez éste autorizaba la cesión también a través del sistema, el crédito quedaba cedido al patrimonio autónomo y activado en el sistema para efectuar la subasta. Por tanto, afirma que no le resultaba posible, como lo afirma la parte demandante, cotejar y verificar la información de los créditos cedidos.

Ahora, precisó que el vendedor, solo respondía de la existencia del crédito en cabeza suya, por lo que los datos que ingresa al sistema en cuento al monto de la obligación y el vencimiento de ésta, obedecen a lo acordado con el deudor para el pago.

Respecto a la ausencia de contrato con BYINTON COLOMBIA S.A., lo que impidió el cumplimiento de la labor de evaluación de los deudores, adujo que carecía de fundamento, pues como se probaría en el proceso, dicha negociación sí se había realizado e incluso la citada sociedad había estudiado el caso particular de TEXTILES KONKORD, por lo que no hubo incumplimiento.

- ***"IDONEIDAD DEL PAGADOR DE LOS CRÉDITOS DENTRO DEL SISTEMA".*** Explicó que no sólo se habían realizados los estudios sobre los estados financieros de la deudora, sino que el mismo había arrojado que en los años 2004 y 2005 la sociedad no presentaba ningún aspecto crítico en cuanto a su solidez económica, incluso se habían llevado a cabo más de 200 operaciones, por valor de $4.478.683.296, donde el deudor era

TEXTILES KONKORD, resultando en su mayoría exitosas y pagadas oportunamente, incluyendo las realizadas en el pasado por algunos de los demandantes.

Añadió que lo anterior permitía concluir que dicha sociedad no sólo tenía estados financieros que ofrecían seguridad, sino que además tenía muy buen record de cumplimiento a través de la plataforma, y que si bien se apreciaba en los estados financieros de diciembre de 2006 un deterioro en sus indicadores, el índice de pagos en ese mismo año había sido de 78, cuando el promedio para empresas de la misma actividad era de 74, y por ende, afirmó que para diciembre de la citada anualidad, no había razón alguna para retirar a TEXTILES KONKORD del sistema o para calificarla como un mal pagador, pues solo hasta abril de 2007, se evidencia un deterioro de la compañía, momento para el cual ya la totalidad de créditos objeto de esta demanda, habían sido negociados.

- ***"AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LAS DEMANDADAS".*** Arguye que las negociaciones en el mercado financiero siempre conllevan un riesgo inherente a la actividad, en razón de ello se establecen tasas de descuento en las negociaciones y se obtienen rendimientos en las operaciones, como sucede en el sistema Factoring Market y es precisamente por lo que en el reglamento en su numeral 5° y en el parágrafo segundo de éste se establece que la participación tanto de la administradora como de la fiduciaria son de medio y no de resultado, y que las mismas no asumen ninguna responsabilidad en caso de que el deudor no pague la obligación negociada.

- ***"FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA".*** Considerando que el único obligado al pago de los créditos negociados a través del sistema Factoring Market por los demandantes es la sociedad TEXTILES KONKORD, y no la administradora, pues la obligación de ésta se extiende hasta recaudar y entregar al inversionista comprador los soportes del crédito, en caso de no ser cancelado oportunamente, para que éste adelante las acciones tendientes a su recaudo, como ocurrió en este caso, y lo que permitió que los aquí demandantes fueran reconocidos en el acuerdo de reestructuración dela citada sociedad, ante la Superintendencia de Sociedades.

- ***"COBRO DE NO LO DEBIDO".*** En razón de que las sociedades demandadas no son las deudoras delos demandantes, pues como se indicó, el pago del crédito adquirido por éstos a través del sistema, corresponde a TEXTILES KONKORD y con fundamento en eso, se hicieron parte en el proceso concursal que se le adelanta a la misma; incluso, resaltan que en caso de llegar a prosperar las pretensiones en este asunto y efectuarse el pago de las obligaciones en aquél trámite concursal, se generaría un típico caso de enriquecimiento sin causa.

1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Evacuado el período probatorio y surtidos los traslados para alegar de conclusión, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE

DESCONGESTIÓN DE MEDELLÍN, profirió sentencia el 21 de abril de 2015, desestimando íntegramente la pretensión de indemnización de perjuicios respecto de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., con relación al contrato de Factoring Market, por ausencia del primer presupuesto axiológico de los que se exigen para derivar responsabilidad civil contractual, cual es la existencia de un contrato bilateral válido, lo que configuraba la falta de legitimación por pasiva de dicha codemandada; y respecto del contrato de fiducia mercantil celebrado con la sociedad codemandada, porque si bien del mismo no se desprendía con claridad que los demandantes estuviesen involucrados como contratantes, las obligaciones allí estipuladas a cargo de la fiduciaria habían sido cumplidas, y que algunas de las aducidas como incumplidas por los actores, no habían sido contempladas como obligaciones propiamente dichas, sino como facultades o prerrogativas que se le concedían a dicha entidad, lo que las tornaba facultativas y no obligatorias.

Frente a la sociedad FACTORING MARKET S.A., declaró su responsabilidad civil y contractual por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato factoring market y en consecuencia, la condenó al pago del valor de los créditos adquiridos por cada uno de los demandantes a través del sistema factoring market, al estimar que se habían incumplido varias de las obligaciones a cargo de la misma de acuerdo al reglamento donde se regulaba dicho sistema y que fundamentó la negociación celebrada entre ambos.

1.5. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El vocero judicial de la parte demandante, impugnó oportunamente la sentencia cuestionando los siguientes aspectos:

- ***"LA LEGITIMACIÓN PASIVA DE FIDUCIARIA BANCOLOMBIA".***

Adujo el vocero judicial de los demandantes, que se había sido muy cuidadoso en no catalogar en el líbelo genitor, la responsabilidad endilgada a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., esto es, si era contractual o extracontractual, evitando la tesis tradicional de que ambas no son acumulables, aunque ya se había venido morigerando dicha postura, en el sentido de declarar la que fuera acreditada independientemente de la calificación dada.

Es así, que indicó que en la demanda se había hecho referencia a que la fiduciaria en mención intervenía en el contrato celebrado entre los demandantes y la sociedad FACTORING MARKET, siendo una de las razones por las cuales los actores a negociaron los títulos valores a cargo de TEXTILES KONKORD S.A., dado el prestigio del que goza en el medio, y que en el contrato celebrado entre aquélla y la fiduciaria se establecieron algunas obligaciones a cargo de ésta y a favor de los inversionistas, aun cuando no hubieren hecho parte de dicho negocio.

Por tanto, afirmó que resultaba inadmisible que una entidad financiera prestara su nombre para generar confianza en los usuarios, incumpliera sus deberes y no se derivara ninguna responsabilidad de dicha conducta, máxime si tiene relación de causalidad con el daño que se solicita

resarcir, y en esa medida, considera que los perjuicios ocasionados a los demandantes deben ser asumidos no sólo por FACTORING MARKET S.A., sino también por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

Reiteró que una de las obligaciones principalmente incumplida por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., y que era determinante del perjuicio, era la no contratación del custodio de los títulos valores, que contrario a lo señalo por la sentencia cuestionado, si fue lo negociado por los demandantes, conforme a la prueba arrimada al proceso, como lo son los documentos endosados por la citada fiduciaria a los demandantes para que se hicieran parte en el concordato de la deudora, lo que además implicaba que los tuvo en su poder, y se abrogó las labores del custodio que no contrató y que no había cumplido cabalmente, toda vez que había permitido la negociación de las facturas en estado de vencidas, de donde se podía colegir que ya no se cancelarían con posterioridad.

Sin embargo, arguye que en el fallo se tomaron las irregularidades de los títulos valores como fundamento para sostener que lo negociado fueron créditos, lo que conllevaba a estimar que la negligencia de la demandada fuera razón para atenuar la responsabilidad, cuando lo ocurrido fue que permitió la negociación de títulos valores vencidos e irregulares a cargo de un deudor notoriamente insolvente.

- ***"LO NEGOCIADO POR LOS DEMANDANTES FUERON TÍTULOS VALORES A CARGO DE TEXTILES KONKORD Y NO SIMPLES CRÉDITOS".***

Reiterando que se había acreditado en el expediente que lo negociado por los demandantes había sido títulos valores y vencidos e irregulares, y

que debido a ello era indispensable la presencia de un custodio, pues al haber existido hubiese podido advertir dichas irregularidades, pero que la fiduciaria había omitido nombrarlo.

Para tal efecto, señaló que bastaba con mirar los documentos que fueron endosados por la fiduciaria a los demandantes para que se hicieran parte en el proceso adelantado en la Superintendencia de Sociedades, los cuales fueron arrimados al proceso, y que corresponden a facturas cambiarias de compraventa, que aquélla demandada a su vez había recibido endosadas de CAHIM PEISACH Y CÍA HILANDERÍA FONTIBÓN S.A., vencidas y sin la firma de aceptación de la sociedad obligada.

Así las cosas, afirma que no sólo se puede deducir que se trata de dichos títulos valores de la mención que en dicho sentido se hace en el documento y de su contenido, sino además de la publicidad que se hace por FACTORING MARKET sobre el servicio y funcionamiento dicho sistema.

Por tanto, considera que fueron negligentes las demandadas al aceptar las facturas a cargo de una sociedad con una mala situación financiera, pero que además estaban vencidas y adolecían del requisito de la aceptación, y que los demandantes ante la publicidad de la intervención de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., confiaron en la seguridad del negocio, como también consta en el expediente.

Dentro del término concedido en esta instancia, el recurrente adicionó la argumentación efectuada ante el a quo, iniciando con la descripción de la operación de negociación a través de la plataforma de FACTORING

MARKET S.A., para insistir en que lo negociado por los demandantes en la misma habían sido títulos valores y no simples créditos.

Seguidamente, adujo que la intervención de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en dicha operación, había generado en los actores la confianza para negociar dichos títulos, y que la misma había sido defraudada por los actos y omisiones de dicha entidad, lo que la hacía responsable solidariamente con la sociedad factoring.

También arguyó que en parte alguna los demandantes habían señalado el tipo de responsabilidad que se le endilgaba a la fiduciaria, precisamente con fundamento en la tesis jurisprudencial de la no acumulación de la contractual y la extracontractual, lo que había venido morigerándose, en el sentido de que lo determinarte era examinar los elementos necesarios para deducir responsabilidad, haciendo viable la condena de lo probado, independientemente de la calificación dada por el actor.

Aunado a lo anterior, señala que la fiduciaria celebró un contrato con la sociedad factoring como administradora del sistema, donde fueron establecidas algunas obligaciones a cargo de aquella y a favor de los usuarios, quienes, a pesar de no ser parte en el contrato, se constituyeron en beneficiarios de éste, en virtud de la “estipulación para otro”, regulada en el precepto 1506 del Código Civil.

Finalmente, reitera que no sólo la sociedad factoring incumplió con las obligaciones a su cargo, sino también la fiduciaria, por lo que la responsabilidad debe ser solidaria, pues existe relación de causalidad con las omisiones de aquéllas y perjuicio sufrido por los demandantes, cuyo

resarcimiento se invoca, máxime cuando la sociedad condenada en primera instancia es completamente insolvente.

2.0. C O N S I D E R A C I O N E S.

2.1. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

La responsabilidad civil puede ser definida como la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños, que con esa conducta ha producido a terceros. Si ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, nos encontramos ante la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. Si, por el contrario, consiste en el incumplimiento de obligaciones legales o cuasicontractuales, o en un delito o cuasidelito o implica la violación de un deber general de prudencia, estaremos frente a una RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Para que pueda hablarse tanto de responsabilidad civil contractual como de extracontractual, deben satisfacerse cuatro elementos: Un comportamiento activo u omisivo del demandado; la culpa; que el demandante haya sufrido un perjuicio; y que exista un nexo de causalidad entre el comportamiento y el daño. Veamos uno a uno estos presupuestos:

COMPORTAMIENTO ACTIVO U OMISIVO:

En la responsabilidad civil es esencial que haya un comportamiento mediato o inmediato del responsable. Esta supone un acto humano que no pretende crear efectos jurídicos, pero que de hecho los crea, porque se produce un daño en forma ilícita. Siempre será necesaria una conducta en la producción del daño por parte del demandado, para que éste pueda ser responsable.

La conducta del agente puede ser por acción o por omisión. La conducta es activa, cuando el agente con su propio comportamiento produce todos los mecanismos físicos necesarios para que la mutación del mundo exterior se produzca. En lo que se refiere a la conducta omisiva, la doctrina y la jurisprudencia han distinguido entre la omisión en la acción y la omisión pura y simple: Se presenta la omisión en la acción, cuando el agente al realizar una conducta, omite otra que es determinante en la producción del daño. Existe la omisión pura y simple, cuando el agente realiza una conducta completamente ajena, desde el punto de vista físico, a la causación del daño, y al mismo tiempo omite realizar una conducta que habría evitado la producción del perjuicio.

LA CULPA:

La legislación colombiana, siguiendo la francesa, institucionaliza la culpa como cimiento de la responsabilidad civil.

Los hermanos MAZEAUD definen la culpa como:

> *"Un error de conducta que no hubiera cometido una persona prudente colocada en las mismas circunstancias externas que el autor del daño"*

Nuestro Código Civil en su artículo 63, define y gradúa tres clases de culpa:

> *"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios....."*
>
> *"Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios....."*
>
> *"Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado…"*

La culpa es un elemento meramente subjetivo que conlleva al agente a comportarse como no lo haría un hombre prudente o avisado. Para establecer si una persona a incurrido en culpa, la doctrina y la jurisprudencia han acogido de teoría de la culpa en abstracto, según la cual se adopta un criterio objetivo que aprecia la culpa teniendo en cuenta el modo de obrar de un hombre prudente y diligente considerado como arquetipo. Esta teoría no es aplicable en nuestra legislación porque en el artículo 2346 del Código Civil se excluyó de ella al demente y a los menores de 10 años.

En general los Tribunales acogen la doctrina de la apreciación a priori de la culpa, según la cual el juez debe preguntarse cuáles eran las medidas **razonables** que el causante del daño debía haber tomado para evitarlo.

Esto en contraposición a la teoría de la apreciación a posteriori de la culpa, que exige que se hayan tomado todas las medidas **necesarias**.

Se obra con culpa a través de dos modalidades: Por violación de un deber o trasgresión de una norma jurídica; o, por la violación del deber general de prudencia.

CULPA POR VIOLACIÓN DE UN DEBER O POR TRASGRESIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA: El ordenamiento jurídico impone a todos los individuos, en forma expresa y taxativa, unos determinados comportamientos. En tales circunstancias, el incumplimiento de cualquiera de esos deberes u obligaciones, ipso facto genera una culpa en cabeza del trasgresor de la norma. Así las cosas, el hecho objetivo del incumplimiento del deber prescrito por el legislador es constitutivo de culpa.

CULPA POR VIOLACIÓN DEL DEBER GENERAL DE PRUDENCIA: En ésta el agente no se ha comportado en forma prudente y diligente. La violación del deber general de prudencia puede darse por imprudencia, impericia o negligencia. La imprudencia se puede definir como la temeridad o ligereza con que el sujeto realiza una conducta, bien sea porque no prevea, debiendo prever los efectos de la misma, o porque a pesar de haberlos previsto confía en poder evitarlos. La negligencia, es el descuido con que el agente realiza sus actividades. Y la impericia, consiste en la ausencia de conocimientos con que el agente realiza una conducta que no debió haber realizado.

Para establecer si el causante del daño actuó con culpa el Juez debe tener en cuenta los principios generales del derecho, la costumbre, las

reglamentaciones de carácter privado, normas técnicas, la moral y la equidad

EL DAÑO:

Es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, efectos, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución, por insignificante que sea, de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo. El daño debe ser cierto, es decir real y efectivo.

Igualmente puede ser material o moral. Es material el que consiste en una lesión pecuniaria, es una disminución del patrimonio, y moral, el que consiste en una molestia o dolor no patrimonial, en una molestia o dolor no patrimonial, en el sufrimiento moral o físico.

El daño material lesiona a la víctima pecuniariamente, sea disminuyendo su patrimonio o menoscabando sus medios de acción; la víctima, después del daño, es menos rica que antes. El daño moral en cambio, no lesiona el patrimonio, no se traduce en ninguna pérdida pecuniaria, el patrimonio de la víctima está intacto, consistente exclusivamente en el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, o en sus sentimientos, creencias o afectos. De ahí que la indemnización que lo repare se le denomine *"pretium doloris"*.

El daño, para que sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que ésta pueda demandar reparación. La acción está

subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que la sufren.

En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que éste debe ser cierto; y la persona que reclama la indemnización debe ser la misma que resultó perjudicada, aunque el bien lesionado no fuere de su propiedad, o no fuere de su propia integridad personal la que se vio lesionada; finalmente, el beneficio moral o económico que se ve disminuido o suprimido debe estar protegido por el orden jurídico, si es que se pretende obtener su reparación.

Es preciso que el responsable, con su omisión o acción, por si mismo, o por interpuesta persona, cosa o actividad que esté bajo su responsabilidad, haya desatado una cadena de mutaciones en el mundo exterior, cuyo efecto final va a ser la lesión a un bien patrimonial o extrapatrimonial de la víctima.

También cabe predicar certeza absoluta del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño mismo, ya que podría presentarse la certidumbre el hecho, sin que se sepa a ciencia cierta cuáles van a ser sus efectos; o se conocen los efectos, pero no si ellos son producidos por ese hecho dañoso, o por otro.

El daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia, que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

Sin embargo, no puede exigirse una certeza absoluta, puesto que, si así fuera, prácticamente nunca habría lugar a obtener la reparación del daño futuro. En efecto, esa certeza es imposible y sólo la prueba compuesta da lugar a que el juez la de por establecida. Después del análisis probatorio, el fallador decidirá sobre la veracidad del daño.

NEXO O RELACIÓN DE CAUSALIDAD:

La relación de causalidad puede ser definida como:

> *"la necesaria relación de causa a efecto que debe existir entre la conducta del que está llamado a responder y el daño causado"*[1]

Para que el hecho o la omisión de una persona le imponga responsabilidad civil es menester que, entre la conducta culposa del agente y el daño, haya una relación de causalidad, es decir que, éste sea la consecuencia o efecto de ese dolo o culpa. De lo contrario, el autor del hecho o de la omisión no es responsable del daño sufrido por la víctima.

Las teorías objetivas, lo hacen consistir en el vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Mientras que, en las teorías subjetivas, hacen de la culpa el elemento determinante de la responsabilidad, por lo tanto, el nexo de causalidad debe darse entre la culpa y el daño.

Hay relación de causalidad cuando el hecho o la omisión es la causa directa y necesaria del daño, cuando sin él éste no se habría producido.

[1] TESIS, TITULO: RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTARDORES EN CASO DE CONFLICTO DE INTERESES POR: CLAUDIA APARICIO YAÑEZ Y ADRIANA BOTERO CABRERA, PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, 1998, Pág. 38.

Solo se considera causa del daño, aquel fenómeno sin el cual el daño no se habría producido. Solo pueden estimarse efectos de una causa, aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal.

En conclusión, de lo dicho se tiene que, como norma general, a la víctima le corresponde probar que el daño por ella sufrido es atribuible al comportamiento ilícito del agente, es decir, que este último, por sí mismo o por interpuesta persona, cosa o actividad, causó el perjuicio.

2.2. DE LA ESTIPULACIÓN PARA OTRO.

Esta figura surge como una excepción al postulado de la relatividad de los actos jurídicos, el cual enuncia que *"los actos jurídicos no perjudican ni aprovechan a los terceros"*, pues no es absoluto, y se configura cuando las personas que celebran un contrato, acuerdan que las obligaciones a cargo de alguna de ellas serán cumplidas a favor de un tercero que no ha participado en dicho negocio, ni ha sido representado por ninguno de los intervinientes en el mismo.

La misma se encuentra contemplada en el precepto 1506 del Código Civil, en los siguientes términos:

> *"Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla, pero solo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado, y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.*

Así las cosas, existen tres interesados en este acto jurídico:

- **El promitente**, que es quien asume la obligación.
- **El estipulante**, que es quien señala al tercero beneficiario de la obligación, sin ser aquél representante de éste.
- **El beneficiario,** es a favor de quien se realiza la estipulación.

El contrato debe cumplir todos los requisitos exigidos por la ley para su existencia y validez y no puede estarse actuando en representación legal o convencional del tercero, pues en este caso, no sería un tercero, sino parte.

Para diferenciarlo de otros contratos, se precisa[2]:

> *Cuando se configura la estipulación para otro, ni el estipulante contrae obligación alguna para con el beneficiario ni este para con aquel; el vínculo obligatorio así estipulado, que se forma exclusivamente entre el promitente y el beneficiario, se explica por el reconocimiento legal de este compromiso unilateral que excluye cualquier pretensión del estipulante frente al beneficiario, so pretexto de un enriquecimiento sin causa, porque dicho reconocimiento legal es una causa jurídica suficiente. No es, por tanto, de recibo la teoría francesa, hoy en descrédito, que pretendió explicar la naturaleza de la estipulación para otro mediante la agencia oficiosa."*

Es decir, que no permite la regulación civil colombiana que el estipulante exija el cumplimiento de lo estipulado, le suprime la

---

[2] OSPINA FERNÁNDEZ, *Guillermo* y OSPINA ACOSTA, *Eduardo.* "TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO Y DEL NEGOCIO JURÍDICO". Séptima Edición. Editorial Temis. Bogotá, 2015. Pág. 366.

posibilidad de cualquier injerencia sobre la suerte de la estipulación a favor del tercero, pues tal derecho crediticio se le confiere al beneficiario.

2.3. DEL CONTRATO DE FACTORING.

Es una figura de gestión de negocios ajenos, que tiene sus orígenes en una antigua tradición de los países anglosajones, ya que se considera como precedente al *commission agent* del siglo XV, esto es, al comerciante que adquiría y vendía mercancías a nombre propio, pero por cuenta ajena, a título de comisionista, a quien también se le llamaba *factors.*

Dicha actividad se fue desarrollando y expandiendo a través del paso del tiempo y por diferentes territorios a gran escala, al punto que los productos y los *factors* se agruparon en sociedades de *factoring,* como prestadoras de servicios especializados.

La doctrina describe la operación de *factoring* así[3]:

> *"…se entiende como un conjunto de servicios prestados por una sociedad especializada a las personas o instituciones que deseen confiarle la gestión de créditos, y eventualmente, obtener una nueva forma de crédito a corto plazo.*
>
> *Para llegar al contrato se procede de la siguiente manera:*

[3] ARRUBLA PAUCAR, *Juan Alberto.* CONTRATOS MERCANTILES. CONTRATOS ATÍPICOS. Editorial LEGIS. Octava Edición, 2015. Pág. 214.

a) *Una sociedad industrial o comercial decide contratar los servicios de un* factor*, para lo cual presenta una oferta. Esta se efectúa en forma pre impresa, lo cual facilita la sociedad de facturación.*

b) *Con base en la información suministrada en la oferta, la compañía de* factoring *procede a examinar la situación de su eventual cliente; examina, por ejemplo, el sector de sus actividades, los productos que vende, los servicios que resta, sus mercados posibles y actuales, sus estados financieros etc.*

c) *Luego se procede a estudiar a los clientes que tiene el interesado en la actualidad y la potencial clientela que existe en el mercado.*

d) *Si la empresa interesada es admitida, se comunica la aceptación de la oferta y se le cita para firmar el contrato de facturación o* factoring.

Sin embargo, resulta necesario precisar que esta figura se aplica de diferentes formas, en los distintos países, donde los servicios que presta la sociedad factoring y las actividades que realizan difieren.

En nuestro país este contrato no tiene regulación, por lo que es catalogado como atípico y no se establece ninguna solemnidad para su formación o desarrollo, por lo que se trata de un contrato denominado consensual a la luz de lo establecido en el artículo 824 del Código de Comercio y, por ende, las obligaciones y derechos que se deriven del negocio son las que las partes acuerden y acepten voluntariamente.

Es así, que se ha definido como "*un contrato mercantil atípico, consensual y sinalagmático, mediante el cual una de las partes*

entrega a la otra denominada factor, toda su documentación de cobro, para que éste lo gestione; de este cobro se realiza un descuento convenido o se limita a su gestión escrita de percibir los importes devengados por terceros; pudiendo realizar el factor otros servicios complementarios especificados en el contrato escrito." (Chulia Vicent & Beltran Alandete, 1998, pág. 55), obteniendo la empresa factor un provecho por los servicios prestados, y el cliente, fluidez de caja para seguir manteniendo sus actividades productivas y de servicios.

Así las cosas, son partes intervinientes en el contrato:

- **El cliente o factorado**, que es la persona que celebra el contrato de *factoring* con la entidad de facturación.

- **Empresa de facturación o factor,** es la compañía *factoring* legalmente autorizada para prestar los servicios que comprende la operación.

Es decir, que aun cuando en la operación *factoring* intervengan terceros diferentes a las partes antes enunciadas, la relación contractual que originó la inclusión a dicho sistema, sólo atañe a dicha partes.[4]

En Colombia existen dos compilaciones normativas principales en las que en sus apartes mencionan este contrato, estas son la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 2669 de 2012.

[4] *Ibídem.* Pag. 227.

3.0. C A S O C O N C R E T O.

Dirige el recurrente su inconformidad frente a la decisión de eximir de responsabilidad civil a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., adoptada en la sentencia de primera instancia, invocando como sustento, los siguientes argumentos:

- La FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., incumplió algunas obligaciones derivadas del contrato celebrado entre ella y la sociedad FACTORING MARKET S.A., y si bien los demandantes no eran parte en dicho contrato, sí ocupaban la calidad de beneficiarios de éste, en virtud de la "estipulación para otro" regulada en el artículo 1506 del Código de Civil, conducta que tiene una relación directa con el perjuicio sufrido por los mismos.

- Ambas demandadas incurrieron en hechos y omisiones, que ocasionaron perjuicios a los demandantes, por lo que tienen la obligación de responder, sin que en la demanda se hubiera catalogado en una de las dos categorías de la responsabilidad civil (contractual y extracontractual).

- De acuerdo con la prueba documental aportada, lo negociado por los demandantes fueron títulos valores y no créditos, y debido a ello, la FIDUCIRIA BANCOLOMBIA S.A., incurrió en los siguientes incumplimientos:

  * Permitir la subasta de títulos vencidos y con ausencia de requisitos legales.

* Omitir vigilar la solvencia e idoneidad financiera de las entidades que admitían como deudoras, en este caso, de TEXTILES KONKORD S.A., quien entró en el régimen de la Ley 550 de 1999.

* Consentir la permanencia activa de dicha sociedad en el sistema, a pesar de su pésima situación financiera, a pesar de tener la facultad de solicitar y evaluar en todo momento la información necesaria de los usuarios, para prevenir actividades ilícitas, así como para aceptar, rechazar o cancelar los encargos fiduciarios de los usuarios.

* Dejar de nombrar al custodio para que ejerciera las funciones establecidas en el reglamento, conforme con lo acordado en el contrato de fiducia.

- Además, aducen que la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., defraudó la confianza de los demandantes, quienes se decidieron a celebrar el negocio, por indicarse, tanto en el reglamento, como en la publicidad de sistema, que la misma intervendría en la operación.

Acorde con lo esbozado y con la limitación de la competencia del superior que establece el artículo 328 del Código General del Proceso (que conserva la misma redacción que traía el Código de Procedimiento Civil), examinará esta Sala en primer término, lo relativo al tipo de responsabilidad que le fue endilgada a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., para luego, pasar a determinar si se colman todos los supuestos que se exigen para derivar la misma.

3.1. Del tipo de responsabilidad.

Al respecto tenemos que la parte demandante afirmó que en el líbelo genitor, no se aludió al tipo de responsabilidad que se le endilgaba a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., con relación al contrato celebrado entre aquélla y FACTORING MARKET S.A., pues se había limitado a señalar que la fiduciaria había intervenido en la operación y que era dicha circunstancia la que había conllevado a los inversionistas a negociar en la plataforma tecnológica de la sociedad factoring.

Al revisar el contenido del escrito introductorio, tenemos que, efectivamente no se hace referencia expresa en el mismo del tipo de responsabilidad que la parte demandante pretende se declare respecto de las demandadas, incluso en la única pretensión que se enuncia, se limitó a elevar una de carácter condenatorio, que, en estricta técnica, sería la consecuencial de la declarativa de responsabilidad.

No obstante, dentro de la jurisprudencia que alude a la interpretación de la demanda, en los casos en que la misma no revista de la claridad necesaria, ha precisado la Corte Suprema de Justicia[5]:

> *"No puede soslayarse que esta Corte ha sostenido de manera reiterada que en la definici6n de los Juicios "*los hechos y las pretensiones de la demanda, y las excepciones del demandado,

[5] En sentencia SC5170－2018, con ponencia de la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, Rdo. 1101 31 03 020 2006 00497 01.

trazan en principio los limites dentro de los cuales debe el juez decidir sobre el derecho disputado en juicio.”*”.*

Y con relación a los casos en que se solicite la declaratoria de un tipo de responsabilidad, y se concluya que realmente se configuró otra, a la que acude el recurrente para reforzar sus argumentos, atendiendo dicho trabajo hermenéutico por parte del operador jurídico, el mismo cuerpo colegiado, expresó[6]:

“De ahí, que los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes al invocar un tipo de responsabilidad – extracontractual o contractual- deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias, sino a los hechos fundamento de las peticiones.

“…”

De tal manera que cuando una pretensión se soporta en una causa petendi (hechos) que puede encuadrarse en una responsabilidad contractual, el carácter único de la indemnización no puede negarse bajo la excusa de que el actor se equivocó al señalar que escogía la acción de responsabilidad extracontractual, calificación jurídica del instituto que lo regula. Semejante grado de injusticia e inequidad no ha sido jamás defendido por jurista alguno, ni mucho menos podría llegar a ser admitido por la jurisprudencia.”

Como fundamento de dicha consideración, la Sala de Casación Civil, citó:

---

[6] En la STC6507-2017. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Radicación 11001-22-03-000-2017-00682-01.

"[N]o se trata de restringir o menoscabar las potestades hermenéuticas del juzgador, ni mucho menos que al conjuro de un determinado vocablo utilizado por el actor, quede irremediablemente ligado a esa expresión. Por el contrario, ya se ha recalcado, y nuevamente se enfatiza, que el juez tiene el deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda, por supuesto, sin distorsionarla, labor en cuya realización puede acontecer que el demandante, descuidada o ambiguamente sitúe su petición en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, pero al exponer el objeto de su reclamación o la causa para expedir evidencie con nitidez lo contrario, es decir que su pedimento se afinca en la responsabilidad derivada del incumplimiento negocial, pues en esa hipótesis deberá el juzgador emprender el ejercicio intelectivo pertinente, enderezado a establecer el genuino sentido de dicho libelo, sin que necesaria e ineludiblemente deba atenerse a la denominación que al desgaire le hubiere imprimido el accionante. Otro tanto ocurrirá en la hipótesis antagónica.

En fin, lo que aquí se quiere significar es que cuando el actor ha explicitado de manera unívoca y contundente la especie de responsabilidad que quiere hacer valer contra el demandado, no le es dado al fallador desdeñar esa elección ni alterar a su gusto, sin importar los móviles que lo alienten, la clara y expresa decisión del demandante. (CSJ SC-071, 16 Jul. 2008, Rad. 1997-00457)"

Significa lo anterior, que como en este caso el demandante no realizó la manifestación expresa del tipo de responsabilidad que pretendía endilgar de las demandadas, era factible que la juez cognoscente de los hechos enunciados en el líbelo genitor, estableciera la misma, como efectivamente lo hizo, enmarcándola en la contractual, desde el inicio del trámite procesal, pues el auto admisorio, expresamente indicó:

> ***"Se admite*** *la presente demanda con pretensión de declaratoria de responsabilidad civil* ***originada en contrato de vinculación al sistema de factoring market****… "*(Resalto intencional).

No sólo la parte demandante guardó silencio frente a dicha calificación o apreciación realizada en la admisión, sino que, además, al revisar el contenido de la demanda puede evidenciarse que la causa expuesta por los demandantes menciona la relación negocial derivada del contrato de adhesión suscrito por los actores y elaborado por la codemandada FACTORING MARKET S.A.

De acuerdo con lo anterior, y si bien la sola alusión de un contrato no enmarca la reclamación judicial en el ámbito de la responsabilidad civil contractual, de la de los hechos de la demanda no se desprende que lo pretendido por los demandantes fuera la declaratoria de una responsabilidad aquiliana; y por el contrario, de los mismos puede inferirse que la acción incoada era la contractual derivada del contrato suscrito por los actores con la citada sociedad, o del contrato de fiducia suscrito entre ésta y la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., aludiendo en este último caso, y sólo hasta los alegatos presentados en esta instancia, a la estipulación en favor de otro, pues en ambos casos se dirigen a cuestionar aspectos negociales, o más precisamente a las obligaciones contractuales incumplidas.

3.1. De los presupuestos de la acción de responsabilidad.

- **Existencia de un contrato válidamente celebrado.**

De acuerdo con lo manifestado en la demanda y en las contestaciones, así como de las pruebas adunadas a ambas, tenemos que los demandantes celebraron un contrato de vinculación al sistema factoring, con la sociedad FACTORING MARKET S.A., denominado "ADHESIÓN AL REGLAMENTO PARA LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA FACTORING MARKET" (Fol. 157 a 159, 167 a 169, 188 a 190, Cdno. 8), así como un contrato de utilización de la plataforma tecnológica de dicha sociedad (Fol. 154, 164, 176, 181, 185, Cdno. 8).

Dentro de dicho negocio, los demandantes, en su calidad de "CLIENTES INVERSIONISTAS", aceptaron expresa, irrevocable y voluntariamente adherirse al reglamento de la sociedad factoring, así como a las modificaciones que se realicen al mismo, y se obligaron, entre otras, a depositar en su respectivo encargo fiduciario los fondos lícitos necesarios para participar en las operaciones objeto del reglamento y mantener el saldo mínimo de fondos exigido.

Para tal efecto, la sociedad factoring celebró un contrato de fiducia con la FIDUCIARA BANCOLOMBIA S.A. (Fol. 75 a 81, Cdno. 1), modificado a través de OTROSI (Fol. 82 a 85, Cdno. 1), en aras de que administrara el patrimonio autónomo a través del cual se llevaría a cabo el registro de los usuarios de la plataforma tecnológica y el registro en sus cuentas de orden de las transacciones económicas originadas en la subasta de títulos valores y créditos, y demás funciones, conforme se establece en el numeral seis del Reglamento (Fol. 59, Cdno. Ppal).

En la cláusula segunda de este último contrato, se enunciaron de manera expresa como partes: FIDUCOLOMBIA S.A., en calidad de

FIDUCIARIA y la sociedad FACTORING MARKET S.A., en su condición de FIDEICOMITENTE; y en la cláusula tercera, como beneficiario principal al Fideicomitente (Fol. 75, Cdno. 1). En el mismo contrato, se reguló lo relativo a la relación de la fiduciaria con los usuarios en la cláusula octava, en los siguientes términos:

> *"No obstante que la FIDUCIARIA llevará el Registro de los USUARIOS, estarán a cargo exclusivamente del FIDEICOMITENTE las relaciones comerciales y contractuales con los USUARIOS, así como la responsabilidad por el correcto funcionamiento y operación de la plataforma tecnológica y subasta de los títulos, y la información derivada de esta, por lo que atenderá directamente cualquier aspecto concerniente a aquellas o a las transacciones de los títulos valores.*
>
> *En consecuencia, la responsabilidad de la FIDUCIARIA se circunscribe únicamente a la derivada del presente contrato fiduciario celebrado con el FIDEICOMITENTE frente a las actividades que de acuerdo con dicho contrato se compromete a realizar y a las relaciones con los Encargos Fiduciarios constituidos por los USUARIOS en el Fondo Común Ordinario FIDUCUENTA."*

De lo anterior, puede colegirse que los demandantes, no celebraron ningún contrato con la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., ni directamente, ni a través de la figura de estipulación para otro, como se adujo en los alegatos presentados en esta instancia, no sólo porque no se enmarca dentro de lo conceptuado en el artículo 1506 del Código Sustancial Civil, sino porque además de manera expresa se indicó en el contrato fiduciario quienes eran parte en el contrato y quien era el

beneficiario del mismo, sin que se incluyera por parte alguno dentro de éstos a los usuario o inversionistas.

Esto se reafirma si se tiene en cuenta que en la estipulación para otro, debe existir precisamente la enunciación de la obligación que debe cumplirse a favor del tercero que no está participando del negocio jurídico, cuyo cumplimiento solo podrá exigirse por éste y no por el estipulante, y en este caso, se dejó expresamente contemplado en el contrato que el beneficiario de todas las obligaciones a cargo de la fiduciaria era la sociedad FACTORING MARKET S.A., y que cualquier inconveniente o incumplimiento con relación a la operación o sistema administrado por ésta, frente a los usuarios, sería de su responsabilidad, y no de la fiduciaria.

Ahora, en el numeral 6.2 del REGLAMENTO, se indicó (Fol. 59, Cdno. Ppal):

> *"EL USUARIO manifiesta que conoce las cláusulas del contrato fiduciario celebrado entre el ADMINISTRADOR y la FIDUCIARIA,…"*

Lo que significa, que los demandantes al momento de suscribir el contrato de adhesión al reglamento de la sociedad factoring, manifestaron conocer el contenido de éste y aceptarlo, y, por ende, el contenido del contrato de fiducia.

Corolario con lo expuesto, tenemos que no se cumple en este caso con el primer supuesto que se exige para la configuración de la responsabilidad civil contractual y, en consecuencia, resulta inocuo el examen de los

demás, pues ante la ausencia de cualquiera de ellos, se derrumba la estructuración de dicha pretensión.

4.0. C O N C L U S I O N E S.

Como resultado de las argumentaciones antes desarrolladas, se CONFIRMARÁ la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE MEDELLÍN, el 21 de abril de 2015.

Al tenor de lo establecido en el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrán a la parte demandante el pago de las costas causadas en esta instancia, por haberle resultado desfavorable el recurso vertical formulado, y a favor de la demandada FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. Dichas costas serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de origen, actualmente el DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por concepto de agencias en derecho por el trámite de la segunda instancia la Magistrada Ponente, fija a favor de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000), a cargo de los demandantes en igual proporción.

5.0. D E C I S I Ó N

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Tercera de Decisión Civil, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE MEDELLÍN, el 21 de abril de 2015, dentro del proceso ORDINARIO de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurado por los señores MARÍA LÍA VÉLEZ DE ÁLVAREZ, DANIEL URIBE NAVARRO, JUAN LUIS TRUJILLO T., HERNANDO GONZÁLEZ R. y ROSA CONSUELO TARAZONA DE RIVEROS, en contra de FACTORING MARKET S.A. y la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONDENAR** a la parte demandante integrada por MARÍA LÍA VÉLEZ DE ÁLVAREZ, DANIEL URIBE NAVARRO, JUAN LUIS TRUJILLO T., HERNANDO GONZÁLEZ R. y ROSA CONSUELO TARAZONA DE RIVEROS, al pago de las costas causadas en esta instancia, a favor de la demandada FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., que serán liquidadas de manera concentrada con las de primera instancia, por el juzgado de origen.

<u>TERCERO:</u> Por concepto de agencias en derecho por el trámite de la segunda instancia la Magistrada Ponente, fija la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000)

<u>CUARTO:</u> Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, de donde fuera remitido al JUZGADO CUARTO CIVIL DE DESCONGESTIÓN, para que profiriera sentencia.

<u>NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE</u>

Los Magistrados,

GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
(Firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)
Utilizada para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

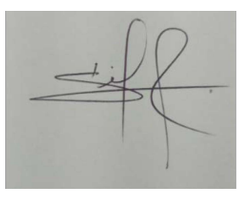

JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO

C.U.D.R. 05001 31 03 017 2010 00052 01.